Ley Nº 216, que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de Arrimo y Manejo de Carga.
(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 216

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 3673, 4387, 5148, 5942, 6042 y 601, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de 1962, 18 de septiembre de 1962 y 5 de febrero de 1965, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.—Dicho servicio será cobrado directamente al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, de acuerdo con el peso bruto de la carga, según lo demuestre el total de los manifiestos del buque conductor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION

Carga General	RD$ 6.00 los 1000 kilos
Maderas....	4.00 los 1000 kilos
Carbón....	2.00 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc..	0.25 cada uno

EXPORTACION

Carga General	2.50 los 1000 kilos
Frutos Menores	1.50 los 1000 kilos
Maiz....	0.40 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc..	0.25 cada uno

Azúcar	0.0125 por cada saco a 45.36 kilos
Azúcar	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.025 por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE

Carga General	0.35 los 1000 kilos
Maderas....	0.30 los 1000 kilos
Traviesas..	0.15 cada una
Maiz....	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR

A la entrada....	RD$ 4.00 los 1000 kilos
A la salida....	4.00 los 1000 kilos

Párrafo I.—Cuando se trate de cargas de importación, los consignatarios o agentes de barcos deberán entregar en dólares mediante el canje correspondiente en el Banco Central, a través de los bancos comerciales, un valor igual al importe recibido por concepto de arrimo de manos de los embarcadores o de los importadores, y al hacer el pago de la liquidación correspondiente en la aduana, deberán presentar constancia de ese canje con indicación del barco y fecha correspondientes. De igual manera, las agencias navieras que operen directamente el servicio de arrimo están obligadas a entregar los dólares que reciban de los embarcadores o de los importadores por concepto de dicho servicio en la forma prevista en el presente artículo, de conformidad con las notificaciones que al efecto formule, en cada caso, la Colectur'a de Aduanas.

En ningún caso, el canje será menor que el equivalente a RD$1.00 por tonelada.

Las violaciones a las presentes disposiciones, serán sancionadas de conformidad con la Ley Nº 251 de fecha 11 de mayo de 1964.

En caso de exportación o de cabotaje, el pago se hará en pesos dominicanos.

Párrafo II.—El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatorio, capitán o dueño del buque, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la liquidación, en los casos de Importación y Tránsito Internacional. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un 5% (CINCO POR CIENTO) por los diez días siguientes y pasado este plazo, 5% (CINCO POR CIENTO) por cada mes o fracción de mes adicional. Esas liquidaciones serán remitidas a los interesados mediante formulario 32.

Párrafo III.— El mismo recargo por pago tardío será aplicado a las liquidaciones que haga el Servicio de Arrimo por cobros de las horas extraordinarias pagadas a los obreros según lo establecido por el Decreto Nº 1578, del 3 de octubre de 1964, que modificó el párrafo del artículo 4 del Reglamento Nº 1315, para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los muelles de la República, de fecha 29 de noviembre de 1941, agregado por el Decreto Nº 421, de fecha 29 de julio de 1963.

Párrafo IV.—Toda mercancía de Exportación, transportada por la vía marítima y manipulada por el Servicio de Arrimo, deberá pagar dicho servicio antes de la partida del buque transportador.

Párrafo V.— La carga de Tránsito de Importación para puertos dominicanos pagará la tarifa establecida para la Importación. Además, si dicha carga es manipulada en otro puerto distinto al de su destino final, pagará un 50% adicional. Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre, su manipulación no estará a cargo del Servicio de Arrimo.

Art. 2.— Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación. Sin embargo, a la carga transportada por buques que hayan zarpado de puertos extranjeros con destino a puertos dominicanos, antes del plazo concedido, se le aplicará el procedimiento que regía anteriormente, a cargo de los importadores o sus representantes, al hacer las declaraciones de Aduana.

Art. 3.—La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Tiempo", los días 14 y 15 de noviembre de 1967, y "El Caribe", el 15 de noviembre de 1967.

Ley Nº 217, que agrega un párrafo al Art. 7 de la Ley Nº 292, del 30 de Junio de 1966, sobre sociedades Financieras que promueven el Desarrollo Económico.

(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 217

Art. UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 7 de la Ley Nº 292, sobre Sociedades Financieras que promueven el Desarrollo Económico, de fecha 30 de junio de 1966, con el texto siguiente:

Art 7.—

"Párrafo.— De igual manera, estará exenta del impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales inviertan en la compra de acciones del capital